

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

AUTO: 00094/2013

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO
DOS DE VALLADOLID**

N35350

CALLE SAN JOSE

N.I.G: 47186 45 3 2013 0000352

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000023 /2013 0001PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000023 /2013

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: ECOLOGISTAS EN ACCION

Letrado: J. CARLOS CASTRO

Procurador D./Dª: MARIA JOSE VELLOSO MATA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Letrado:

Procurador D./Dª

A U T O N° 94/2013

En VALLADOLID, a catorce de Mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En este Juzgado se sigue P.O. nº 23/13 a instancia de la Procuradora Sra. Velloso Mata en representación de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, contra Acuerdo de la Junta local de Gobierno de Valladolid del día 15 de febrero de 2013 por el que se concedió licencia al Consorcio del Mercado del Val para instalar provisionalmente el mercado del Val en la Plaza del Poniente, así como contra el Decreto de la Alcaldía del día 4 de marzo de 2013 por el que se autorizó al Consorcio para la ubicación temporal de la plaza a fin de instalar provisionalmente el mercado.

Mediante Otrosí del referido escrito se interesó la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida

SEGUNDO.- Conferido traslado de la solicitud a la administración demandada se presentó escrito oponiéndose a la medida cautelar instada.



TERCERO.- Con fecha de 8 de mayo de 2013 el Consorcio del Mercado del Val presentó escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, Ecologistas en Acción, solicita la suspensión de las resoluciones que impugna: Acuerdo de la Junta local de Gobierno de Valladolid del día 15 de febrero de 2013 por el que se concedió licencia al Consorcio del Mercado del Val para instalar provisionalmente el Mercado del Val en la plaza del Poniente, así como contra el Decreto de la Alcaldía del día 4 de marzo de 2013 por el que se autorizó al Consorcio para la ubicación temporal de la plaza a fin de instalar provisionalmente el mercado.

Fundamento de la solicitud:

1.-Evitar que el recurso pierda su finalidad legítima, en cuanto las obras de construcción consumirían la agresión a esta plaza

2.-Apariencia de buen derecho, la construcción del mercado en la plaza del Poniente es contraria a derecho por infringir lo dispuesto en los artículos 109,386 y 448 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, la disposición adicional única del Decreto número 22/2004, de 29 de enero, que aprobó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el artículo 6.2.6 del Plan Especial del Casco Histórico de Valladolid y el plan Integral de Movilidad urbana

3.-Prevalencia del interés público que representa el cumplimiento de la legalidad urbanística

SEGUNDO.- Disponen los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1.998 que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del procedimiento la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, las cuales se adoptarán, previa valoración de todos los interesados en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o disposición pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso, y denegarse cuando a la medida acordada pudiera seguirle perturbación de los intereses generales o de terceros.

1.-Conforme a la norma únicamente se adoptará la medida cautelar cuando la ejecución del acto o pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso, de forma que el mismo quedase vacío de contenido por causar la ejecución una situación jurídica irreversible,

Es el recurrente que pide la suspensión quien tiene la carga de alegar y probar los requisitos establecidos para su



procedencia, y no la Administración demandada la que para eludir la suspensión deba probar que la misma va a originar daños y perjuicios a los intereses públicos.

2.-Debiendo valorarse para ello todos los intereses en conflicto; y otro presupuesto negativo de carácter excepcional determinado por el hecho que la medida cautelar no origine perturbación grave a los intereses generales o de tercero .

Como ya se ha dicho anteriormente, en materia de suspensión de los actos administrativos, existe ya línea jurisprudencial trazada, en cuyos razonamientos se pone de relieve la necesidad de tener en consideración todos los intereses en conflicto, cuya adecuada ponderación ha de llevar al pronunciamiento de si procede o no la suspensión del acto impugnado, que inicialmente goza de la presunción de legalidad y, en consecuencia es válido y eficaz, manteniéndose su ejecutividad en tanto ésta no comporte la pérdida de la finalidad del recurso a través de devenir ineficaz y desprovisto de sentido el posible pronunciamiento estimatorio de la pretensión del recurrente, criterio que no es sino una consecuencia de la atención al principio de tutela judicial efectiva. A ello debe añadirse que estando en juego intereses prevalentes de carácter público respecto de los intereses de las partes en conflicto, su protección ha de quedar salvaguardada en el curso del procedimiento cualquiera que sea la medida adoptada. Resolver la situación de tensión entre los intereses en conflicto con la mejor salvaguarda de los intereses públicos a satisfacer y el principio de tutela judicial efectiva a su vez, requiere en cada caso un análisis de la situación creada en el curso de la controversia litigiosa, una adecuada ponderación de todos los intereses en juego, y la búsqueda de un punto de encuentro entre ellos mediante un pronunciamiento que proteja equilibradamente todos ellos, no comprometiendo la efectividad de la resolución final del conflicto.

TERCERO.- Situándonos ya en el presente caso, sin perjuicio de ello y sin ánimo de prejuzgar ninguna reclamación de fondo, conviene efectuar las siguientes precisiones respecto de dicha instalación, y en atención únicamente a las determinaciones que al respecto constan el Proyecto Básico y de Ejecución Modificado de Mercado provisional en la Plaza de Poniente (Valladolid) para traslado de Industriales del Mercado del Val.

Así el citado Proyecto parte de la calificación de la plaza de Poniente contenida en el PGOU como un Sistema Local



de Espacios Libres Públicos, con una superficie aproximada de 9.138 m², y la Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, ya recoge en su propia memoria la propia caracterización de los Sistemas Generales como conjunto de dotaciones urbanísticas "públicas" al servicio de toda la población. En su artículo 67.-Relación de Sistemas Generales: Se prevén en este Plan General para el servicio de toda la población los siguientes Sistemas Generales públicos:

1. Equipamientos.
2. Espacios libres.
3. Servicios urbanos.
4. Varios

En la Subsección 14.^a-Espacios Libres Públicos. Plazas, el artículo 109 referido a Plazas arboladas y plazas de fiestas, establece :

1. Valladolid en escena toma espacio, entre otros, en las Plazas de Martí y Monsó, Santa Ana, Fuente Dorada, Val, Los Arces y San Miguel. Todos estos ámbitos y los nuevos de Delicias y otros, se tratarán con amplias plataformas libres que permitan paseos, juegos y bailes. Alrededor, bancos. Son espacios de Ocio, Recreo y Expansión.

2. Las plazas arboladas del Poniente, Rinconada, Cantarranas, La Libertad, Portugalete, La Antigua, Santa Cruz, San Juan, Huelgas, Batallas, Vadillos, San Pablo, Las Brígidas, Trinidad y Circular, conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado sin perjuicio de su condición también recreativa.

Y añade el artículo 386 de la Normativa urbanística contenida en el PGOU, referido a las condiciones del uso pormenorizado "Espacios Libres", la existencia de unos "Usos determinantes" como el de Parque y Jardín, Deportivo no privativo, u Ocio, Recreo y Expansión, precisando una Superficie ocupada mínima del 80% ; pero añade que se admiten, además "otros usos" como hostelería, espectáculo y reunión, colectivos, deportivo, estableciendo que el uso comercial es admisible cuando se trate de quioscos en régimen de concesión. En este mismo precepto se determina que no se permite el uso viario destinado al tránsito de vehículos y transporte de mercancías; sin perjuicio del acceso para residentes, y el paso de vehículos de emergencias y servicios públicos, y que solo se admite el uso de aparcamiento, bajo rasante, en los casos recogidos de forma expresa en el Plano de Ordenación o en los Planos de la Serie 4. Es tajante el artículo cuando concreta en su apartado 5º que quedan "Prohibidos el resto de usos".



Esta misma Normativa Urbanística, en el Capítulo VI donde se concretan las condiciones específicas de edificación en suelo urbano, en su Sección 1.^a-Relación de zonas, viene a establecer en el artículo 448, referido a la Zona de "Espacios Libres" (--), una serie de condiciones como son las de que a) Carecen de edificabilidad propiamente dicha, aunque se reconoce para usos auxiliares permitidos y compatibles una edificabilidad de 0,05 m²/m², y una b) Altura máxima: 2 plantas (B+I).

Y respecto al cómputo de edificabilidad el Artículo 423, establece que a efectos de edificabilidad se considerarán todo tipo de superficies cubiertas y cerradas, incluidas las siguientes: a) Las ocupadas por los propios cerramientos, b) Las terrazas, estén o no cerradas lateralmente, c) La superficie edificada en sotabancos, plantas bajas, entreplantas, sótanos y semisótanos.

Y añade en su apartado 2º como excepciones que no computarán edificabilidad: c) Patios y calles interiores cubiertos por lucernarios con dispositivos de aireación y ventilación y construcciones auxiliares, siempre que se resuelvan mediante materiales ligeros y desmontables.

Por otra parte el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo Art. 94..2^a establece : "- Se prohíbe la compatibilidad en una misma parcela entre el uso de espacio libre público y cualquier otro, a excepción del uso deportivo público al aire libre, los usos no constructivos vinculados al ocio, el aparcamiento bajo rasante en condiciones que permitan la plantación de especies vegetales en superficie y otros usos dotacionales; estos últimos no deben ocupar más de un 10 por ciento de la superficie."

Según el citado Proyecto Básico y de Ejecución Modificado de Mercado provisional en la Plaza de Poniente (Valladolid) para traslado de Industriales del Mercado del Val, teniendo en la actualidad el Mercado del Val la calificación de Sistema General de Equipamiento debe incluirse dentro de la clasificación de uso colectivo y por tanto tiene cabida dentro de lo establecido en el artículo 386 de la Normativa urbanística Local, ; y añade además que la ocupación del mercado provisional en la parte central de la Plaza de Poniente tendría una ocupación de una superficie de 860'50 m² por lo que la misma sería inferior no solo al 20% establecido en el artículo 386 de la Normativa urbanística, sino menor al 10% del artículo 94 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. A esto añade el propio Proyecto que las proyectadas se corresponden con unas instalaciones ligeras y desmontables, con un lucernario en la zona de circulación compuesto por materiales ligeros que dejan pasar la luz y la ventilación, de manera que descontando esta superficie al considerarla no computable se situaría dentro del 0'05 % de edificabilidad



compatible conforme al artículo 448 de la Normativa urbanística municipal. Se parte además de que la ubicación de dichas instalaciones, de carácter absolutamente temporal mientras se realizan las obras en el espacio que ocupa el Mercado del Val, se plantea en el centro de la Plaza de Poniente sin que tenga incidencia en los Jardines existentes ni las pérgolas laterales que no se verán afectadas, de manera que no afecta ni a zonas verdes ni a arbolado.

El Parque del Poniente de Valladolid está calificado por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid como Sistema Local de Espacios Libres.

Conforme al artículo 367 el espacio libre es uno de los usos pormenorizados. 2. Para cada uso pormenorizado se establecen el uso básico determinante, el propuesto como principal, y los usos básicos permitidos en cada parcela o unidad proyectual.

5. Los usos básicos colectivos y libres pueden entrar en todos los usos pormenorizados (excepto colectivos en espacios libres) hasta un 100%, siempre que ello no implique la conversión de una titularidad pública en privada.

Artículo 386 Condiciones del uso pormenorizado "Espacios Libres": 1. Usos determinantes: Parque y Jardín, Deportivo no privativo, u Ocio, Recreo y Expansión. Superficie ocupada mínima: 80%. 2. Admite, además: hostelería, espectáculo y reunión, colectivos, deportivo. El uso comercial es admisible cuando se trate de quioscos en régimen de concesión.

3. No se permite el viario destinado al tránsito de vehículos y transporte de mercancías; sin perjuicio del acceso para residentes y el paso de vehículos de emergencias y servicios públicos.

4. Sólo se admite aparcamiento, bajo rasante, en los casos recogidos de forma expresa en el Plano de Ordenación o en los Planos de la Serie 4.

5. Prohibidos: el resto.

Artículo 130.-Condiciones de los Usos Globales. Se definen los siguientes usos globales f) Espacios Libres: Mínimo porcentaje de los usos básicos

parque y jardín, recreo, ocio y expansión, o deportivo abierto, sobre la superficie total: 80%.

El artículo 130.f) del PGOU define el Uso Global "Espacios Libres" con un mínimo porcentaje de los usos básicos parque y jardín, recreo, ocio y expansión, o deportivo abierto, sobre la superficie total del 80 por ciento.

De los preceptos anteriores se desprende que en la plaza del poniente como espacio libre hay: -un uso determinante como parque y jardín, del que la superficie mínima ocupada es 80%- Usos auxiliares permitidos y compatibles: colectivos- prohibidos: tránsito de vehículos de y transporte de mercancías

El artículo 297.1 puntos r), q) y p) define los Usos Básicos citados:



- p) Deportivo: Empleo de instalación o espacio libre para la práctica deportiva.
- q) Recreo, ocio y expansión: Empleo de espacios libres destinados para la población a los fines señalados, como las plazas públicas.
- r) Parque y jardín: Empleo de terrenos destinados al recreo y la contemplación, con arbolado y plantas de adorno.
- COMO ADMITIDOS:
- o) Colectivo general: Corresponde al conjunto de usos de carácter colectivo.
- f) Espectáculo y reunión: Locales abiertos al público con fines de cultura y recreo como cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, salas de exposiciones y de conferencias, etc.
- g) Hostelería. Empleo de local abierto al público con fines de restauración y expedición de bebidas: bares, bares musicales, restaurantes y similares.
- p) Deportivo: Empleo de instalación o espacio libre para la práctica deportiva

Y el artículo 448 del PGOU establece las condiciones de la edificación en la denominada "Zona de Espacios Libres" (-) que carece de edificabilidad propiamente dicha, aunque se reconoce para usos **auxiliares permitidos y compatibles** una edificabilidad de 0,05 m²/m², así como una altura máxima de 2 plantas (B+I).

Por otro lado y sobre la compatibilidad de la instalación provisional desmontable del mercado del Val con el régimen de especial protección y catalogación del Plan especial del casco Histórico para la plaza del poniente cabe destacar que.

En el presente caso, no estamos ante una construcción propiamente dicha, sino ante una instalación provisional, portátil. No va a ocupar ninguna zona verde del parque del poniente, sino la zona central de la plaza ubicándose en espacio libre público, sin invadir ni eliminar zonas verdes

Existe apariencia de buen derecho también en cuanto a que efectivamente, el mercado como tal, es un equipamiento, es una instalación destinada a un servicio básico, y de titularidad municipal, con el carácter de dotación urbanística pública, teniendo en cuenta que el mercado es un servicio básico de obligatoria prestación por los municipios de mas de 5.000 habitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26-1-b) de la ley 7/85, de 2 de abril, sin que del proyecto presentado en un principio y en cuanto a edificabilidad final consumida sería de 44, 70 m² aunque se daría cumplimiento a la ocupación máxima del Espacio Libre establecida por el RUCyL (art. 94.11) y el PGOU (art. 386.1),

Existe también apariencia de buen derecho, en cuanto a la compatibilidad de la instalación provisional desmontable

del Mercado del Val con el régimen de especial protección y catalogación del Plan especial del casco Histórico para la plaza del poniente: el proyecto prevé la instalación de una construcción desmontable en la zona central de la plaza y hace necesario el desmontaje de estanque-escultura "homenaje a Jorge Guillen y la infancia", pero no afecta al arbolado, a los partes vegetales y jardines o a las pérgolas laterales. La ubicación y dimensiones del proyecto refundido del mercado permiten mantener las circulaciones perimetrales existentes en la plaza y garantiza la continuidad del eje de tránsito que conforma la conexión de las calles de San Lorenzo con la calle Jorge Guillen.

Una vez finalizado el plazo máximo de 2 años fijado en la licencia, se acometerán las actuaciones necesarias para proceder a la restitución del espacio libre a su estado original, con el montaje del estanque-escultura, y el acondicionamiento del terreno del parque

Partiendo de todo lo ya expuesto y además del carácter temporal de la ubicación de las instalaciones, no puede hablarse de que concurre el periculum in mora debido al riesgo evidente y real de que se produzca una transformación del uso normal del parque, puesto que se procederá a desmantelar las instalaciones y dejar la plaza en el mismo estado.

Es cierto que pudiera darse un posible conflicto de intereses, pero el mismo se referirá en todo caso a conflicto de intereses entre los propios ciudadanos, que por un lado se verán privados del uso temporal del espacio libre central de la plaza pero que no afecta a zonas verdes ni de juegos infantiles, pero que por otro lado podrán seguir beneficiándose de la cercanía del propio mercado como servicio para los clientes que son los propios ciudadanos, en una zona muy próxima a su anterior ubicación, lo que además incide en el mantenimiento del comercio y de la actividad económica.

Por otro lado, la ejecución del acto no hace perder su finalidad al recurso, al ser evidente que se podría en todo caso reponer la situación, sin que se haga constar la existencia de cualquier otro perjuicio concreto, que en todo caso podría ser resarcible.

En consecuencia y conforme se ha venido fundamentando, procede desestimar la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, al establecer que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede imponer las costas de este incidente de medidas a la parte solicitante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO.- DENEGAR la adopción de la medida cautelar interesada por la Procuradora Sra. Velloso Mata en nombre y representación de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, haciendo expresa imposición de costas procesales a la parte solicitante.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria BANESTO, Sucursal 6330 Cuenta nº 1118-0000-91 0023 13 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.





Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Doña. MARIA LUACES DIAZ DE NORIEGA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de VALLADOLID. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

